



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 048

SIGCMA

San Andrés Isla, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Radicado	88-001-23-33-000-2014-00058-00
Demandante	Juan David Camayo Batist y otros
Demandado	CORALINA y otros
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

I. OBJETO

Procede la Sala a resolver el incidente de desacato iniciado de oficio en contra del Gobernador (E) del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina - Contralmirante Juan Francisco Herrera Leal, el Secretario de Gobierno Dr. Rómulo Areiza Taylor, el Comandante de Policía Nacional Jorge Antonio Urquijo Sandoval y el Director de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – CORALINA, Dr. Durcey Alison Stephens Lever, respectivamente, por el presunto incumplimiento a las órdenes proferidas en la sentencia de fecha 1º de marzo de 2016, y a los compromisos adquiridos en la pasada audiencia de 09 de agosto de 2018, dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos de la referencia, en la que puntualmente se dispuso:

- *A cargo de CORALINA: Implementar, planes de descontaminación ordenados en el numeral cuarto de la sentencia de fecha 1º de marzo de 2016. Sobre este punto, se estableció que el plan no se limitaría a los mapas de ruido elaborados, teniendo en cuenta que los mismos se refieren a unas cuantas zonas, sino que comprenderá todos los sectores de la isla.*
- *Un reporte sobre la incautación y procesos sancionatorios que adelanta la entidad ambiental.*
- *A cargo de la SECRETARÍA DE GOBIERNO: Un informe sobre los avances del plan de coordinación interinstitucional, que incluya: actas, fotos, campañas de*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 048

SIGCMA

sensibilización, operativos sistemáticos, documentación clara de los procesos sancionatorios, entre otros.

- *A cargo de la POLICÍA NACIONAL: Vigilancia y operativos específicos sobre la zona de la clínica y el Hospital.*
- *Las entidades presenten informes periódicos de avance ante el Tribunal Contencioso Administrativo, sobre las obligaciones establecidas.*

II.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha siete (07) de diciembre de 2018, el Despacho del Magistrado Ponente inició incidente de desacato, corriéndole traslado al Gobernador (E) del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina - Contralmirante Juan Francisco Herrera Leal, el Secretario de Gobierno Dr. Rómulo Areiza Taylor, el Comandante de Policía Nacional Jorge Antonio Urquijo Sandoval y el Director de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – CORALINA, Dr. Durcey Alison Stephens Lever, respectivamente, por el término de tres (3) días, a fin de que rindiera un informe sobre el presunto incumplimiento de la orden decretada en la sentencia de 1° de marzo de 2016, así como los compromisos adquiridos en la pasada audiencia del 09 de agosto de 2018, (fls. 1-3 del expediente).

II.- INFORME DE LOS INCIDENTADOS

- Secretario de Gobierno - Dr. Rómulo Areiza Taylor

Mediante memorial presentado el 12 de diciembre del 2018¹, el Secretario de Gobierno del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, rindió informe dentro del presente asunto, dando cuenta de las gestiones adelantadas, a fin de dar cumplimiento a las órdenes impartidas por esta Corporación.

¹ Ver folios 14 a 94 del Cdno de incidente de Desacato No. 2.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 048

SIGCMA

Por su parte, señala que se reunió con el Comandante de la Estación de Policía de San Andrés y su equipo de trabajo, con el objeto de realizar una coordinación interinstitucional para abordar varios frentes de perturbación del orden público, en especial el tema de ruido.

Indica, que se retomaron los planes conjuntos entre la Policía Nacional, Secretaría de Gobierno y SOPESA, los fines de semana, haciendo presencia en sitios críticos de la isla en los cuales se dio aplicación al artículo 33 del Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana, tales como el barrio obrero.

Manifiesta, que el Comité Interinstitucional no se había reunido en todo el año 2018, sin embargo, el pasado 11 de diciembre del mismo año, concertaron reunirse en el despacho de la Secretaría de Gobierno, el director de CORALINA y el Comandante de Policía, a fin de puntualizar temas como procedimientos, trabajo conjunto de las instituciones, y la realización de operativos permanentes, en especial los llevados a cabo los días 23, 24 y 25 de noviembre de 2018.

Informa, que en materia policiva se han adelantado la imposición de 6 multas por infringir la Ley 1801 de 2016 en su artículo 33 núm. 1 literal a); multas que se encuentran a la espera de iniciar cobro coactivo, de igual modo, manifiesta que se encuentra incautado el Pick Up "EL GEMINIS" desde el mes de noviembre, como resultado del operativo realizado en la "Zootas".

Como evidencia de lo anterior, allegó fotografías de los acompañamientos hechos a los diferentes establecimientos de comercio en las diferentes partes de la isla, asimismo, remitió copia del Plan Interinstitucional para el Control de Ruido concertado el 11 diciembre de 2018 por el equipo interinstitucional.

- Comandante de Policía Nacional - Cte. Jorge Antonio Urquijo

Mediante memorial presentado el 12 de diciembre de 2018², el Comandante del Departamento de Policía de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, rindió

² Ver folios 14 a 94 del Cdno de incidente de Desacato No. 2.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 048

SIGCMA

informe dentro del presente asunto, dando cuenta de las gestiones adelantadas, a fin de dar cumplimiento a las órdenes impartidas por esta Corporación.

En ese orden, señala que ha venido ejecutando dentro de la actividad de policía diferentes planes de prevención y control del territorio insular, entre los cuales se encuentra la aplicación de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Policía y Convivencia", con el objeto de controlar el uso de pick ups, altoparlantes o dispositivos amplificadores de sonido, que puedan perturbar la tranquilidad de residentes y turistas en las diferentes zonas periféricas de San Andrés.

Indica, que el comando se encuentra comprometido con el mantenimiento y mejoramiento continuo de las condiciones de tranquilidad y sana convivencia en la isla, por lo cual continuará realizando los controles en los diferentes lugares que puedan convertirse en epicentros para la realización de actividades que pongan en riesgo la convivencia y seguridad ciudadana.

Como evidencia de lo anterior, allegó fotografías que exponen algunos resultados de la actividad de policía, tales como el control a establecimientos abiertos al público, incautaciones de pick ps, y el reporte del registro nacional de medidas correctivas (RNMC).

- Director de la Corporación para el Desarrollo sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina - Dr. Durcey Alison Stephens Lever.

Mediante memorial presentado el 13 de diciembre del 2018³, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina –CORALINA, señaló que la Corporación ha gestionado y cumplido todo lo indicado en el fallo del 1º de marzo de 2016.

En ese sentido, afirma que conjuntamente con la Policía Nacional, ha realizado recorridos por los diferentes sectores de la isla con el fin de controlar la emisión de ruido, así como la realización de mediciones de ruido.

³ Ver folios 14 a 94 del Cdno de incidente de Desacato No. 2.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 048

SIGCMA

En relación con el plan de descontaminación, indica que la entidad lo viene implementando y ejecutando.

Como evidencia de lo anterior, allegó fotografías de las campañas de sensibilización y mediciones de ruido, actas de reuniones interinstitucionales, informes técnicos sobre medición de ruido en distintas zonas de la isla y el informe de procesos sancionatorios adelantados por la autoridad ambiental.

CONSIDERACIONES

De la Competencia del Tribunal

De conformidad con el inciso final del artículo 41 de la Ley 472 de 1998, esta Corporación es competente para conocer del incidente de desacato en contra de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil; en consecuencia, corresponde a este Tribunal -por contemplarlo así la norma citada- determinar si el Gobernador (E) del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina - Contralmirante Juan Francisco Herrera Leal, el Secretario de Gobierno Dr. Rómulo Areiza Taylor, el Comandante de Policía Nacional Jorge Antonio Urquijo Sandoval y el Director de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – CORALINA y el Dr. Durcey Alison Stephens Lever, respectivamente, están cumpliendo o no la orden impartida por esta Corporación mediante sentencia de 1° de marzo de 2016 y los compromisos adquiridos por el comité de verificación el pasado 09 de agosto de 2018.

- El Desacato en acciones populares:

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998, establece:

***"ARTICULO 41. DESACATO.** La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 048

SIGCMA

Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.

El desacato es el ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden judicial proferida en el trámite de una acción popular, y prevé como consecuencia la imposición de multa conmutable con arresto, previo el trámite incidental correspondiente.

Objetivamente, el desacato se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier orden impartida dentro de la acción popular cuando se han superado los términos para su ejecución sin proceder a atenderla; desde el punto de vista subjetivo, supone la negligencia del destinatario de la orden frente a lo ordenado, lo cual excluye de plano la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento.

Al respecto, el Consejo de Estado, en sentencia del 30 de abril de 2003⁴, sostuvo:

En efecto, el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo no ha sido cumplido y, desde el punto de vista subjetivo, la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo, por tanto, presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. En síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 exige comprobar que, efectivamente y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo. Por lo tanto, la figura jurídica del desacato no es más que un medio que utiliza el juez del conocimiento de la acción popular, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar a quien desatienda las órdenes judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos colectivos. De manera que cuando el juez impone una sanción a una persona por haber incumplido esas órdenes, la respectiva decisión no tiene repercusiones en el asunto cuya decisión fue obtenida a través del fallo,

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 30 de abril de 2003, radicado No. 41001-23-31-000-2000-3508-02(AP), M.P. Álvaro González Murcia.



90

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 048

SIGCMA

mediante la cual se entiende garantizado el derecho colectivo vulnerado o amenazado. Ciertamente, obtenido el amparo, la pretensión queda satisfecha y el desacato de aquélla por el obligado merece un tratamiento diferente. Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de acción popular, pues ello implicaría revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada.

De lo anterior se colige, que para sancionar por desacato no es suficiente que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho del destinatario de la orden.

Del caso Concreto

En sentencia del 1° de marzo de 2016, esta Corporación, ordenó en el numeral cuarto, lo siguiente:

"PRIMERO: *PROTÉJANSE los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia de un equilibrio ecológico, y a la seguridad y salubridad públicas., en consecuencia.*

SEGUNDO: *ORDÉNESE a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – CORALINA-, que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia elabore el mapa de ruidos a que se refiere el artículo 22 de la Resolución No. 627 de 2006, proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*

PARÁGRAFO: *El mapa de ruidos a que se refiere este numeral deberá ser allegado, al vencimiento del plazo otorgado, a la Policía Nacional, al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y a esta Corporación.*

TERCERO: *ORDÉNESE a la Corporación Para el Desarrollo Sostenible del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – CORALINA- realizar, de manera aleatoria, mediciones del ruido en la Isla de San Andrés, con las especificaciones técnicas a que se refiere la Resolución No. 627 de 2006.*



91

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 048

SIGCMA

PARÁGRAFO PRIMERO: Las mediciones a que se refiere el presente artículo deberán realizarse en el momento en que estén funcionando los pick ups, con independencia de la hora y el día, lo cual se hará a través de los inspectores de la Corporación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los informes técnicos a que se refiere este numeral deberán ser allegados una vez practicados, a la Policía Nacional, al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y a esta Corporación.

CUARTO: ORDÉNESE a la Corporación Para el Desarrollo Sostenible del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – CORALINA implementar y ejecutar “planes de descontaminación por ruido”, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Resolución No. 626 de 2007.

QUINTO: ORDÉNESE al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, imponer a los establecimientos de comercio abiertos al público, las sanciones a que haya lugar de acuerdo a las normas vigentes, cuando violen las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación.

SEXTO: ORDÉNESE a la Policía Nacional con fundamento en los principio de eficiencia y eficacia, realizar operativos periódicos en toda la isla que garanticen la tranquilidad de sus residentes e implementar medidas tendientes a su restablecimiento con sujeción al debido proceso.

SÉPTIMO: ORDÉNESE a las entidades demandadas, Corporación Para el Desarrollo Sostenible del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina –CORALINA, Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y a la policía Nacional, realizar un plan de coordinación interinstitucional que permita el efectivo cumplimiento de la normatividad nacional y local en materia de ruido en la Isla.

OCTAVO: ORDÉNESE a las entidades demandadas realizar campañas de sensibilización a largo plazo, orientadas a educar a los habitantes de San Andrés, sobre los efectos nocivos que tiene el ruido en el ambiente y en la salud de las personas.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 048

SIGCMA

NOVENO: CONFÓRMESE un Comité de Verificación integrado por el Magistrado Ponente, la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria, el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a través de sus Secretarías del Interior, Salud y Planeación, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – CORALINA, y la Policía Nacional.

PARÁGRAFO: En un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, las autoridades accionadas deberán presentar un informe al Comité de verificación, cuya creación se ordenó anteriormente señalando los avances y compromisos de cada una de las entidades demandadas.

DÉCIMO: LEVÁNTENSE las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso.

UNDÉCIMO: NIÉGUENSE las demás pretensiones de la demanda.

DUODÉCIMO: Envíese copia de este proveído a la Defensoría del Pueblo, conforme a lo dispuesto en el Art. 80 de la Ley 472 de 1998."

Con el fin de alcanzar dichos objetivos, en la audiencia de verificación y seguimiento de fallo, celebrada el 09 de agosto de 2018, se establecieron los siguientes compromisos:

- A cargo de CORALINA: Implementar, planes de descontaminación ordenados en el numeral cuarto de la sentencia de fecha 1º de marzo de 2016. Sobre este punto, se estableció que el plan no se limitaría a los mapas de ruido elaborados, teniendo en cuenta que los mismos se refieren a unas cuantas zonas, sino que comprenderá todos los sectores de la isla.
- Un reporte sobre la incautación y procesos sancionatorios que adelanta la entidad ambiental.
- A cargo de la SECRETARÍA DE GOBIERNO: Un informe sobre los avances del plan de coordinación interinstitucional, que incluya: actas, fotos,



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 048

SIGCMA

campañas de sensibilización, operativos sistemáticos, documentación clara de los procesos sancionatorios, entre otros.

- A cargo de la POLICÍA NACIONAL: Vigilancia y operativos específicos sobre la zona de la clínica y el Hospital.
- Las entidades presenten informes periódicos de avance ante el Tribunal Contencioso Administrativo, sobre las obligaciones establecidas.

Por su parte, los incidentados rindieron informe sobre el cumplimiento de las órdenes transcritas indicando que se encuentran adelantando las gestiones necesarias para su cumplimiento.

De las pruebas:

- Informe de procesos sancionatorios por ruido remitido por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. (fls. 7-9 del cuaderno de incidente de desacato)
- Fotografías contentivas del acompañamiento realizado por el Secretario de Gobierno y la Policía Nacional a los diferentes establecimientos de comercio los días 24 y 25 de diciembre de 2018. (fls. 18-20 del cuaderno de incidente de desacato)
- Fotografías de incautaciones de Pick ups, sellamiento de establecimientos abiertos al público y reporte del registro nacional de medidas correctivas. (fl. 43 del cuaderno de incidente de desacato)
- Informe de implementación del Plan de Descontaminación de Ruido en la isla de San Andrés. (fls. 47-72 del cuaderno de incidente de desacato).
- CD contentivo de informes técnicos elaborados por la entidad ambiental, de la vigencia del año 2018. (fl. 75 del cuaderno de incidente de desacato)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 048

SIGCMA

- Plan Interinstitucional para el Control de Ruido en la isla de San Andrés, en el que se establece el cronograma de operativos y campañas de sensibilización que adelantará la Secretaría de Gobierno, Secretaria de Salud Departamental, Policía Nacional y CORALINA.

Ahora bien, frente a la obligación de implementar los planes de descontaminación ordenados en el numeral cuarto de la sentencia de fecha 1º de marzo de 2016, a cargo de CORALINA, su Director refiere que en las audiencias celebradas el pasado 16 de noviembre de 2017, allegó el plan de descontaminación de ruido, con el siguiente contenido:

"1. Programa de Coordinación interinstitucional

3. Programa participación ciudadana.

4. Programa sectores hotelero, comercio y servicios "educación y sensibilización"

4.1. Programa Gestión Hotelero, comercio y servicios "evaluación y seguimiento."

6.1. Programa Investigación y Desarrollo Ambiental. "evaluación y seguimiento. Estrategias de investigación y desarrollo"

6.2. Programa Investigación y Desarrollo Ambiental "medidas de control. Reducción de ruido generado por los sectores hoteleros, comercio y servicios."

Afirma, que dicho plan ha sido implementado (desarrollado) a través de las mesas de trabajo y los recorridos realizados a los diferentes sectores de la isla, en acompañamiento de la Policía Nacional, con el objeto de controlar la emisión de ruido de equipos altoparlantes con las mediciones del ruido en el año 2018.

Como constancia de sus manifestaciones, allegó fotografías, informes técnicos⁵, informes de capacitación, reporte de los procesos sancionatorios que adelanta la entidad ambiental, entre otros.

Por su parte, en relación con el compromiso de rendir informe sobre los avances del plan de coordinación interinstitucional, que incluyera actas, fotos, campañas de sensibilización, operativos sistemáticos, documentación clara de los procesos sancionatorios, entre otros, a cargo de la Secretaría de Gobierno, su representante allegó al plenario el informe requerido, indicando que el comité interinstitucional ha

⁵ Visible en CD a folio 75 del cuaderno de incidente.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 048

SIGCMA

realizado reuniones periódicas y operativos permanentes a fin de implementar medidas para contrarrestar la problemática de ruido desde la prevención, disuasión y reacción, en ese sentido informó, que el 11 de diciembre de 2018, el comité interinstitucional se reunió en las instalaciones de la Secretaría de Gobierno, en la que se puntualizaron temas como procedimiento, trabajo conjunto de las instituciones y posterior a ello, se realizó el Plan Interinstitucional contentivo de los cronogramas de operativos y campañas de sensibilización en el periodo comprendido entre el 15 de diciembre del 2018 al 9 de febrero del corriente.⁶

Asimismo, presentó fotografías de los acompañamientos realizados a los diferentes establecimientos de comercio en conjunto con la Policía Nacional, a fin de establecer si los mismos cumplen o no con los requisitos dispuestos por la Ley 1801 de 2016, dictando para ello, charlas de sensibilización a la problemática.⁷

De otro lado, respecto a la labor encomendada a la Policía Nacional, de vigilar e implementar operativos específicos sobre la zona de la clínica y el hospital, así como la incautación de altoparlantes y/o pick ups, el comandante de la Policía Nacional, señaló que ha venido realizando actividades preventivas y operativas, a fin de controlar el uso de pick ups, altoparlantes o dispositivos amplificadores de sonido que puedan perturbar la tranquilidad de residentes y turistas en las diferentes zonas periféricas del territorio insular, esto, con la aplicación del Código Nacional de Policía y Convivencia.

Como constancia de los operativos realizados, presentó fotografías donde se observa el sellamiento de establecimiento de comercio abiertos al público, incautaciones de pick ups y hace un reporte sobre las medidas correctivas aplicadas en la isla, esto es, comparendos instaurados por quebrantar el artículo 33 de la Ley 1801 de 2016.⁸

A partir de lo mencionado, la Sala advierte que los aquí incidentados han implementado gestiones afirmativas, encaminadas al cumplimiento de las órdenes impartidas en la referida acción popular y, los compromisos celebrados por el

⁶ Plan Interinstitucional para control de ruido, visible a folio 80 a 81 del cuaderno de incidente de Desacato.

⁷ Visible a folio 17 al 22 del cuaderno de incidente de desacato

⁸ Visible a folio 43 reverso.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 048

SIGCMA

comité de verificación el 09 de agosto de 2018, *-factor objetivo*, habida consideración que de los informes de avance y el Plan interinstitucional allegados al plenario, se evidencia el compromiso que le asiste al comité interinstitucional de trabajar en forma mancomunada para lograr un efectivo control a la problemática de ruido en el territorio insular.

Así las cosas, en la medida en que el desacato implica una responsabilidad personal, basada en la conducta de la persona destinataria de la orden *-factor subjetivo*, la Sala no encuentra mérito para sancionar a los aquí incidentados, habida cuenta que, no se ha comprobado su negligencia en el cumplimiento de la orden *sub examine* y los compromisos celebrados con tal fin, pues se reitera, que los mismos se encuentran adelantando las gestiones necesarias y pertinentes para el cumplimiento de la orden emitida por este Tribunal y los compromisos adquiridos por el comité interinstitucional el 09 de agosto de 2019.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-763 de 1998 estableció:

"(...) Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento." (Subrayas ajenas al texto).

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado, sostuvo⁹ *"Es claro que la responsabilidad atribuible en estos casos es eminentemente subjetiva, lo que de suyo implica que el funcionario encargado de materializar el amparo constitucional, para constituirse en desacato, debió injustificadamente haberse sustraído de ese deber de cumplimiento. En otras palabras...dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento"*.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia del catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00367-01. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 048

SIGCMA

No obstante, se conminará a los incidentados para que remitan informes periódicos de avance ante esta Corporación, sobre las obligaciones establecidas por el comité de verificación el 09 de agosto de 2018.

Con base en lo expuesto, al observar que no se ha probado negligencia en el cumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo de 1° de marzo de 2016 y los compromisos celebrados el 09 de agosto de 2018, la Sala se abstendrá de declarar en desacato a los aquí incidentados y, en consecuencia, se abstendrá de sancionarlos.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, SALA DE DECISIÓN,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de sancionar por desacato al Gobernador (E) del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina - Contralmirante Juan Francisco Herrera Leal, el Secretario de Gobierno Dr. Rómulo Areiza Taylor, el Comandante de Policía Nacional Jorge Antonio Urquijo Sandoval y el Director de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – CORALINA, Dr. Durcey Alison Stephens Lever, respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONMÍNESE a los incidentados para que remitan informes periódicos de avance ante esta Corporación, sobre las obligaciones establecidas por el comité de verificación el 09 de agosto de 2018, conforme fue expuesto en la parte motiva de este proveído.

Comuníquese esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



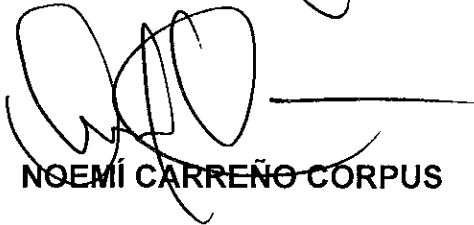
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO DE SALA No. 048

SIGCMA



JOSÉ MARÍA MOW HERRERA



NOEMÍ CARREÑO CORPUS



**JESÚS GUILLERMO GUERRERO
GONZÁLEZ**